



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6450

Expediente N° 91-007M/85

Sancionada el 26/05/87. Promulgada el 24/06/87.

Boletín Oficial N° 12.743, del 14 de julio de 1987.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 20 de la Ley 6.036, reformado por Ley 6.272, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 20.- Las empresas prestatarias de servicios de jurisdicción provincial de transportes colectivos terrestres, deberán transportar gratuitamente a las personas discapacitadas, cualquiera sea el trayecto o el horario.

El beneficio se hará, extensivo a los acompañantes en los siguientes casos:

- a) Según el grado de discapacidad, debidamente certificado por el Ministerio de Bienestar Social, a través de sus organismos competentes.
- b) Según el estado de carencia del grupo familiar del discapacitado, debidamente comprobado.

Dentro de los 60 días de la entrada en vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo dictará la reglamentación que contenga los aspectos esenciales sobre las comodidades que deben otorgarse a los discapacitados transportados, las características de los pases que deben exhibirse, las sanciones en caso de incumplimiento y las formas en cómo el Estado provincial compensará a las empresas prestatarias, los gastos que represente el transporte gratuito de las personas discapacitadas y a sus acompañantes".

Art. 2°.- Invítase a los municipios de la Provincia a adoptar una medida similar.

Art. 3°.- Comuníquese, etcétera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los veintiséis días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete.

DR. ALFREDO MUSALEM – Héctor M. Canto – Dr. Raúl Román – Marcelo Oliver

Salta, 24 de junio de 1987.

DECRETO N° 1.206

Ministerio de Economía

El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA

Téngase por Ley de la Provincia N° 6.450/87, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO – Cantarero – Dávalos